



Trabajo final de grado

-ABOGACÍA-

“La ejecución del ‘pagaré de consumo’ en la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial argentina”

Universidad nacional de río negro–UNRN Sede

Atlántica-

Autor: Marco César, Segurola

Director: Escr. Gustavo, Gelosi

Viedma, 2021

Dedicatoria y Agradecimientos

- A la Universidad Nacional de Río Negro por darme la posibilidad de estudiar y formarme como profesional.
- A mi familia, especialmente a mi esposa “Gaby”, a mis hijos “Dami” y “Ara” por su apoyo incondicional y contención a cada momento durante el desarrollo de mi carrera.
- A mi mamá, que siempre me expresa sus mejores deseos y me alienta.
- A mi amiga “Any”, que me ha acompañado, comprendido y bancado durante éstos cinco años.
- A Gustavo Gelossi, por aceptar ser el director de este trabajo y facilitar teoría sobre el tema elegido en la tesis.
- Al Señor Luciano Minetti por su predisposición a la hora de requerirle material disponible y al equipo de la Biblioteca Judicial de Viedma por cooperar en el mismo sentido.
- A las profesoras de Seminario Final de Grado, Romina Bruno y Marina Gertosio por haberme dado las herramientas necesarias para poder concretar la Tesis y dar el último pasito en mi carrera.

A todos ellos, simplemente...*Gracias*

Resumen

A lo largo de esta tesis se exponen diferentes cuestiones que tienen que ver con el profundo proceso de constitucionalización del derecho privado y la manera en que el sistema jurídico protectorio debe mantenerse a la vanguardia toda vez que se trate de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables. Se revela que en la ejecución “pagarés de consumo”, los consumidores de servicios financieros entran en la categoría de “hipervulnerables” y por lo tanto, debe imperar un criterio hermenéutico que permita “equilibrar la balanza” y arribar a decisiones judiciales fundadas en criterios razonables y justos. Se evidencian criterios que resultan antagónicos entre quienes respetan los caracteres de los pagarés y la prohibición de indagar en la causa de la obligación (Dec. ley 5965/63); y quienes identifican a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor como de orden público y a partir de una interpretación pro-consumidor presumen la relación de consumo.

Para poder describir la situación planteada, e intentar determinar si el “pagaré de consumo” necesita una regulación específica, fueron utilizadas -como muestra- las sentencias dictadas en siete provincias argentinas (Salta, Santa Fe, Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Mendoza y Río Negro) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Índice

| | |
|--|----|
| Resumen | 3 |
| Introducción al tema | 5 |
| Justificación del Tema Elegido | 6 |
| CAPÍTULO I | 8 |
| 1. Análisis Previos: | 8 |
| 1.1 Concepto de pagaré de consumo | 8 |
| 1.2 Antecedentes | 8 |
| CAPÍTULO II | 10 |
| 1 Marco Teórico | 10 |
| 2. Objetivos de la investigación | 11 |
| 2.1. Objetivo General | 11 |
| 2.2 Objetivos específicos | 11 |
| 3. Planteamiento de hipótesis y pregunta de investigación | 12 |
| 4. Delimitación temporal y nivel de análisis | 13 |
| 5. Marco Metodológico | 13 |
| 5.1 Tipo de estudio –Metodología de la investigación | 13 |
| 5.2. Técnicas de recolección de datos | 13 |
| CAPÍTULO III | 15 |
| 1. Normativa general | 15 |
| 1.1 Constitucionalización del derecho privado | 15 |
| 1.2 Normativa utilizada en las controversias con Pagarés de Consumo | 18 |
| 1.3 Marco protectorio-Armonización legal | 19 |
| 1.4 Art. 101 (Dec. Ley 5965/63) Vs Art. 36 (Ley 24.240) | 28 |
| CAPÍTULO IV | 32 |
| 1. El consumidor y los préstamos financieros | 32 |
| 1.1 ¿Qué sucede con el “pagaré en blanco”? | 33 |
| 1.2 El Pagaré de consumo -una falsa garantía y un fraude real | 34 |
| CAPÍTULO V | 36 |
| Posturas jurisprudenciales en CABA y siete provincias argentinas (2011 y 2021).- | 36 |
| Conclusión | 48 |
| Referencias Bibliográficas | 51 |

Introducción al tema

No puede negarse que hoy en día ha cobrado suma importancia una corriente doctrinal y jurisprudencial que promueve la constitucionalización del derecho privado a través del “diálogo de fuentes”, máxime cuando se trata de poner en marcha la tutela o el resguardo de los derechos de los consumidores.

En punto a tal circunstancia, la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor resultan fundamentales a la hora de debatir sobre pagarés de consumo y tener que contraponerse y a su vez, de alguna manera, ensamblarse al Decreto Ley 5965/63 para poder brindar soluciones más justas.

Sumado a lo mentado, merece destacarse que el nuevo Código Civil y Comercial ha contemplado en su texto no sólo un capítulo dedicado a los contratos bancarios sino también normas específicas referidas a los contratos de consumo.

Mucho se ha hablado en la doctrina y con acierto de que el “pagaré de consumo” no es una nueva institución jurídica sino que dicha denominación es utilizada para describir a un título de crédito (pagaré) cuya causa-fuente está constituida por una relación de consumo, y de allí deriva la conjunción de ambas nociones. (Junyent Bas y M. y Garzino, 2017, p. 233 a 302, esp.233)

Dicha conjunción suele presentarse de forma cotidiana ya que buena parte de la sociedad acude a ese mecanismo para poder adquirir distintos bienes de consumo o servicios, y normalmente los canaliza a través de créditos personales que son garantizados habitualmente por medio de un pagaré.

En efecto, a la hora de analizar la constitución del título se advierte una disyuntiva existencial que abarca los siguientes puntos:

1. Si se admitiese que el pagaré, por sí mismo, es un título hábil se estaría renunciando conscientemente al deber de velar por el cumplimiento de las normas de orden público contenidas en la ley 24240;
2. Si se admitiese que el “pagaré de consumo” puede ser integrado con la documentación causal, en definitiva, aquél no sería más que un “título indirecto” -

distinto y causal- que permitiría abrir las puertas del juicio ejecutivo en desmedro de los principios de abstracción cambiaria.

La superabundancia consumada en la práctica por parte de quienes otorgan créditos amparándose en un título valor incausado como afianzamiento de la transacción realizada, ha resultado ser la base estructural adecuada para la utilización del “pagaré de consumo”. Dicho título ha generado grandes debates jurisprudenciales a la hora de tener que dirimir cuestiones consumeriles amparadas en el derecho protectorio, con instrumentos de tipo documental de pago/garantía que ha sido creado por el legislador con la finalidad específica de “agilizar el mercado”.

Los jueces se encuentran con una disyuntiva a la hora de tener que interpretar un título ejecutivo (pagaré) con los principios que fueron creados (autonomía, abstracción, literalidad y completitud), toda vez que deben tener en cuenta que el art. 36 de la ley del consumidor dispone que “...en las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse bajo pena de nulidad: el precio de contado, el saldo de la deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, entre otros requisitos”. (Ver art.36 LDC)

Desde la perspectiva jurisprudencial se ha expresado que: “...aunque el pagaré cumpla con los requisitos que establece el Decreto Ley Nro. 5965/63, y la ley procesal lo haya incluido expresamente entre el elenco de los títulos ejecutivos (art. 521 inc. 5 del CPCC), no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto del título cambiario, por cuanto violenta el derecho protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la Ley Nro. 24.240 y la Constitución Nacional reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados...”. (HBCB BANK ARGENTINA C/A PARDO CRÍSTIAN DANIEL S/COBRO EJECUTIVO /2017; Tribunal: Cámara de Apelaciones Azul, Plenario).

Justificación del Tema Elegido

La investigación realizada halla su justificación en la importancia de las normas que se ven involucradas en la cuestión ejecutiva del “pagaré de consumo” (La Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, la Ley de Defensa del Consumidor, el Decreto Ley

Nro. 5965/63), y el escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial existente en la actualidad (2021).

Considerando como base al conflicto suscitado en la jurisprudencia –al que hice referencia en el párrafo VI -, sobre la naturaleza jurídica y el tratamiento que debe otorgarse al instituto mencionado, es que se reúnen y analizan en ésta tesis distintos criterios adoptados por los magistrados a la hora de tener que tomar decisiones fundadas.

La labor investigativa y descriptiva llevada a cabo consiste en:

- Obtener información necesaria sobre los títulos de crédito (pagarés) y evaluar como son utilizados por los consumidores;
- Evidenciar la normativa involucrada en la temática haciendo principal hincapié en las leyes que entran en conflicto directo;
- Comparar las soluciones jurisprudenciales ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y en siete provincias de nuestro país, para luego considerar si dichas sentencias han cumplido realmente con salvaguardar los derechos de los consumidores.

De esta manera, se irá abordando el tema -objeto de estudio- y se intentarán develar, entre otros, los siguientes interrogantes:

- ¿Cómo se aplican las normas del derecho del consumo -de fuente constitucional- a los títulos de crédito?
- ¿Hasta qué punto deben prevalecer las normas que protegen la generación de los títulos cambiarios cuando se trata de vulneración de derechos consumeriles?
- ¿Cuál ha sido la posición doctrinaria y jurisprudencial adoptada con respecto a la ejecución de pagarés de consumo?
- Y si, ¿existen criterios disímiles?, en su caso, ¿pueden armonizarse?

CAPÍTULO I

1. Análisis Previos:

1.1 Concepto de pagaré de consumo

Si bien voy a referirme, en el desarrollo de ésta tesis, al “pagaré de consumo”, primero conceptualizare al pagaré, afirmando que es un documento contable que contiene la promesa incondicional de una persona (suscriptora o deudor), de que pagará a otra persona (beneficiario o acreedor) una suma determinada de dinero en un plazo estipulado.

Dicho título se encuentra regulado en el Decreto Ley 5965/63 poseyendo elementos caracterizadores (autonomía, abstracción, literalidad y completitud), que lo singularizan ante cualquier otro título.

Para poder, asociar de alguna manera, a éstos pagarés con los consumidores, los defino -a tales- como lo hace la ley 24.240 diciendo que: “son aquellas personas físicas o jurídicas que adquieren o utilizan, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Pero, ¿Qué es un “pagaré de consumo”?

Según Peroni Cornes, (2018). “(...) nuestra legislación no regula algún tipo de pagaré considerado “de consumo”, no obstante la doctrina y sobre todo la jurisprudencia fueron elaborando este concepto entendiendo que se trata de un pagaré instrumentado como un crédito con fines de consumo que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley del consumidor”. (Párr.17)

1.2 Antecedentes

En principio, cuando se persigue la ejecución de un pagaré, se tienen en cuenta características fundamentales que hacen a su existencia y circulatoriedad, como son su literalidad, completitud, su condición abstracta y su autonomía. Esto quiere decir, que se basta a sí mismo y se encuentra –entonces- desvinculado de la relación que le dio origen.

Es por ello que no correspondería su interpretación con elementos extra-cambiaros que se aparten del contenido literal del título. Podría decirse entonces que las excepciones que resulten admisibles en un juicio ejecutivo, con restricción para introducirse en el análisis de la causa, son extremadamente limitadas. Este criterio fue el imperante hasta hace muy

poco tiempo -en los tribunales locales de las diferentes provincias argentinas- en referencia a la ejecución de un pagaré.

A partir de la introducción de la figura del “pagaré de consumo” en las cuestiones litigiosas, siguiendo la normativa actual y las más recientes tendencias nacionales sobre la temática, comenzaron a dictarse en distintos tribunales nacionales los primeros antecedentes que vislumbraron las posturas asumidas.

Cuando se trata de instituciones relativamente nuevas como lo es el mencionado “pagaré de consumo” que provocan cambios sustanciales en el esquema normativo de fondo, resultaría lógico pensar que los legisladores locales y/o nacionales pudiesen adoptar una actitud activa, toda vez que los criterios jurisprudenciales en esta materia traducen posiciones de inseguridad jurídica.

En este sentido se ha dicho que: "El objetivo del debido proceso legal es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos a través de un proceso que resulte idóneo para su ejercicio y goce. La consecución de este propósito debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, ya que el cumplimiento de dichas formalidades no es un fin en sí mismo, sino que representa un instrumento fundamental para garantizar los demás derechos de las personas". (Thea, F. 2009, p. 11).

Por tal circunstancia, analizar e investigar la manera en que se debe precisar el alcance de la legislación aplicable se torna necesario “de modo de acordar previsibilidad al acontecer procesal, en resguardo del derecho de defensa de los litigantes...” (Fernández, 2019, p. 860).

Este es uno de los principales problemas que el instituto plantea. Y ello es lo que justifica el análisis e investigación de este trabajo.

CAPÍTULO II

1 Marco Teórico

Al ser relativamente novedosa la cuestión del “pagaré de consumo”, no se encuentra desarrollada en profundidad por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia. Aun así se han elaborado análisis e interpretaciones en torno a los aspectos generales de este inédito título valor.

Los pagarés nacidos al amparo de una relación de consumo merecen un tratamiento diferenciado del resto de los títulos de crédito, para los cuales se ha previsto la vía ejecutiva, cuestión que en los supuestos de los "pagaré de consumo" resulta de difícil aplicación toda vez que la legislación consumeril de fondo (art. 36 de la LDC) exige que se demuestre la causa de la obligación, y a consecuencia de ello, devendría necesaria la ordinarización del proceso ejecutivo.

Desde la mirada jurisprudencial se ha afirmado que: "...No se trata de desconocer el derecho del acreedor al cobro, por la vía expedita del juicio ejecutivo, en tanto aquél cumpla con los recaudos legales. Si no lo hace -pudiendo hacerlo- (por ej. adjuntando la documentación respaldatoria del negocio causal, respetuoso de las reglas de consumo) no se le niega el derecho al cobro, pero deberá debatir la cuestión sobre la base de la prueba de la existencia y adecuación normativa y axiológica de la relación de consumo, canalizable a través de un proceso declarativo (...)" (Autos: “CETTI ALDO ANIBAL C/ CESAR JORGE OSCAR-PRESENTACIÓN MÚLTIPLE- EJECUTIVOS PARTICULARES- RECURSO DE APELACIÓN”. 2016.)

Desde la perspectiva procesal, se ha considerado propicio seguir utilizando la vía del juicio ejecutivo para el cobro de las acreencias nacidas al amparo de este tipo de título de crédito, no obstante, las reglas especiales diseñadas para este instituto desde el plano jurisprudencial parecen no encajar de modo simétrico con las normas rituales previstas por los códigos procesales en las jurisprudencias de las provincias argentinas analizadas en ésta Tesis. El hecho de tener que demostrar la causa de la obligación no solo modifica el proceso ejecutivo en cuanto a la forma de presentación de la demanda sino que necesariamente va a

provocar una apertura del proceso hacia el debate causal que -claro está- no es querido por la ley ritual.

Si bien se pretende tutelar a la parte más débil de la relación de consumo, no es menos cierto que la falta de reglas adjetivas claras en cuanto a la ejecución y cobro de las acreencias también puede traer aparejado consigo cierto nivel de desconcierto y -por ende- de afectación del principio del debido proceso que proviene del artículo 18 de la Constitución Nacional.

De la lectura de los antecedentes reseñados surge que:

- Por un lado, se encuentran quienes postulan que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor resulta imperiosa toda vez que se procura la tutela de quien se encuentra en circunstancias más desfavorables en uno de los extremos de la relación jurídica y que, además, tal modo de interpretación no hace más que respetar la aplicación directa de la manda constitucional prevista en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional;
- Por otro lado, se encuentran quienes sostienen que el título ejecutivo no es más que eso, que por ello y en razón de su propia especificidad y principios no debe ser desnaturalizado, utilizándose para tal fin la vía ejecutiva como se encuentra prevista en la norma ritual.

2. Objetivos de la investigación

2.1. Objetivo General

El objetivo general de esta tesis, es descubrir la verdadera naturaleza jurídica del “pagaré de consumo” y describir cómo es tratado -en su ejecución- por la Jurisprudencia argentina, tomando en consideración la última década (año 2011-2021).

Su estudio será realizado a través del análisis de fallos de siete provincias argentinas (Tucumán, Mendoza, Salta, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Río Negro), y la ciudad autónoma de Buenos Aires (CABA).

Una vez puestos en escena los criterios utilizados por los jueces en sus sentencias, mi intención será determinar si existe o no la necesidad de regular el “pagaré de consumo” como un nuevo y particular título de crédito.-

2.2 Objetivos específicos

- Revisar las corrientes doctrinarias y jurisprudenciales sobre el “pagaré de consumo” existentes hasta la actualidad (2021);
- Exponer la normativa de fondo aplicable al título valor (pagaré) cuando es utilizado para el consumo;
- Evaluar el tratamiento del “pagaré de consumo”, cuando es utilizado en entidades financieras, y cuando se lo instrumenta para préstamos privados;
- Estudiar cuáles son los requisitos de procedencia de dicho instrumento de crédito, puntualizando en la prueba a ser acompañada;
- Analizar la perspectiva jurisprudencial desde el sistema protectorio del Derecho del Consumidor y la Constitucionalización del Derecho privado.
- Determinar si existe uniformidad de criterios -en las sentencias sobre ejecuciones de pagarés de consumo- en siete provincias argentinas y en CABA.
- Valorar la necesidad de regular el “pagaré de consumo” como un título específico en base a las soluciones jurisprudenciales observadas.

3. Planteamiento de hipótesis y pregunta de investigación

La investigación desarrollada está guiada por la hipótesis de que el estado actual de la legislación ha permitido el nacimiento de un nuevo título de crédito, generado normalmente en función de garantía de una operatoria financiera y que ha sido denominado “pagaré de consumo”.

Este instituto tiene reglas específicas y diferenciadas de los restantes títulos de créditos conocidos hasta el momento, por lo que ha provocado no solo un fuerte impacto en la legislación de fondo, sino también en lo tocante a la aplicación de las reglas rituales que le serán aplicables.

En consecuencia, las cuestiones a dilucidar serán:

¿Qué es el “pagaré de consumo”?;

¿Cuáles son sus requisitos de procedencia y cómo se evalúan a la luz de la ley 24.240?

¿Qué dice la doctrina?

¿Existe uniformidad de criterios jurisprudenciales a la hora de tratar la ejecución de dicho título de crédito?

4. Delimitación temporal y nivel de análisis

La investigación se circunscribe a los debates doctrinarios y jurisprudenciales actuales a nivel provincial y nacional (2011 a 2021 los dos inclusive), que tienen como eje central el debate causal en el marco del proceso ejecutivo del pagaré denominado “de consumo”.

5. Marco Metodológico

5.1 Tipo de estudio –Metodología de la investigación.

Para el desarrollo del presente trabajo he realizado una investigación de tipo cualitativa y descriptiva.

He reseñado las situaciones que se dan en torno a los pagarés de consumo, teniendo en cuenta cómo, dónde, por qué y para qué son utilizados, pudiendo valorar las situaciones puntuales que tienen directa relación con la vulnerabilidad de la parte consumidora.

5.2. Técnicas de recolección de datos

La técnica de recolección de datos, llevada a cabo en esta tesis, la he desarrollado a través de la investigación documental. La misma me ha permitido examinar no sólo el estado actual de la cuestión en lo atinente a la problemática bajo investigación, sino también indagar sus antecedentes -tanto normativos como doctrinarios- y de tal manera realizar un análisis pormenorizado de las diferentes situaciones planteadas ante la justicia y la ambigüedad que pueden ocasionar los vacíos legales al momento de tener que dar una respuesta al justiciable.

Las herramientas de observación conceptual me han permitido establecer una reconstrucción racional de los elementos relevantes y “poner en balanza” el imaginario útil del legislador a la hora de crear el pagaré basado en la Ley Cambiaria, como forma de agilizar el comercio, con las normas que amparan al consumidor en su más amplia extensión, comenzando por el Bloque Constitucional (la Constitución Nacional y los Tratados internacionales), siguiendo por el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) y terminando en la Ley del Consumidor (24.240) como especial fuente de protección. Todo ello, tomando parámetros objetivos y subjetivos que surgen en la cotidianeidad de los negocios jurídicos.

He analizado el complejo normativo involucrado en la temática en estudio con el fin de interpretar si el objeto investigado –“pagaré de consumo”- se encuentra presente en ellas, aunque sea en forma implícita.

CAPÍTULO III

1. Normativa general

1.1 Constitucionalización del derecho privado

El modelo de Estado contemporáneo, explícitamente consagrado en la Constitución Nacional, reclamaba una permanente intervención pública en las relaciones de Derecho Privado que sólo pudo tener lugar a través de una legislación cada vez más intensa y actualizada.

Los tratados de derechos humanos, incluidos en dicha Constitución en la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22), produjeron un cambio paradigmático con miras a la reconfiguración constante en la práctica del derecho, toda vez que se nutren de normas igualitarias e inclusivas que defienden y cobijan derechos sociales, económicos, culturales y civiles, constituyendo la base jurídica para la protección de los diferentes sectores sociales que se hallen indefensos a la hora de judicializar sus controversias.

Con respecto a ello, dice Carlos Tambussi (2014) que, con base en el principio pro homine, los preceptos nombrados en los tratados de derechos humanos son directamente aplicables al derecho interno, interpretándose en el sentido de acudir a la norma más amplia cuando se trate de protección de derechos y a la más estricta cuando se trate de restricciones. (p.218).

En este contexto, la constitucionalización del derecho privado importa una comunidad de principios entre la C.N, el derecho público y el derecho privado que son de injerencia superlativa en la búsqueda de la resolución de conflictos a cargo la Administración de Justicia.

El derecho civil actual ya no constituye un mero ordenador de relaciones entre los particulares, sino que se halla abierto a los intereses colectivos y generales, habiendo dejado de lado el papel neutral, para convertirse en una herramienta de regulación del Estado social de derecho.

Dicha herramienta se manifiesta de dos maneras:

1. Se representa a través del papel de la Administración en las relaciones privadas;
2. Se materializa en la relación de los vínculos, limitando la autonomía de la voluntad para velar por los intereses merecedores de una tutela especial.

Como expresa Minetti,(2017) “los nuevos pilares en los que se funda el Código Civil y Comercial ponen a disposición de los jueces herramientas fundamentales para la reconstrucción del derecho desde la óptica de los principios, los valores, la ética, la igualdad, la no discriminación, la equiparación real ante una situación visiblemente desfavorable; en definitiva, la apertura del sistema a soluciones más justas, la reconstrucción de la ciencia jurídica, vista como una práctica social compleja, en la que los derechos vuelven al centro de la escena”. (párr.14)

El Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), inaugura su texto con un articulado que constituye la estructura central del instrumento legislativo más importante del derecho privado. Este primer artículo, lo coloca en su justo lugar, haciéndolo parte de un sistema jurídico que, como se dijo anteriormente, debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que -según Herrera, Carmelo y Picasso (2018)- “son los que cumplen dos funciones fundamentales:

- 1) Sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el propio CCyC; y,
- 2) Servir de guía para resolver los casos que se presentan mediante la aplicación de diferentes fuentes: a) leyes aplicables (el CCyC, en primer lugar, y las leyes complementarias) que deben, precisamente, estar en total consonancia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte (...). (p.5)

Entonces, en base a ésta tesis, puedo afirmar que, en primer lugar, quien fundamentalmente da el impulso a los operadores del derecho a incursionar en la aplicación de todo el ordenamiento jurídico, es la constitucionalización del derecho privado, que permite contemplar y poner en práctica la amplia gama de derechos humanos dispuesta en el bloque constitucional actual.

Así las cosas, las diferentes fuentes jurídicas comienzan a “dialogar”, coexistiendo en un sistema unificado que, según Fiusa (2016) tiene por principal propósito superar y sustituir los clásicos criterios de resolución de las antinomias del ordenamiento jurídico. (p49).

En segundo lugar, a mi criterio, se halla la construcción elaborada por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte con respecto al cambio de paradigma que se presenta en el contexto igualitario desde la reforma constitucional de 1994.

En la actualidad (2021), trasunta en la doctrina, el concepto de hipervulnerabilidad, que requiere ser analizado con profundidad ya que alude a sectores de la población con derechos doblemente vulnerados y que merecen un trato singular e igualitario. Según Garzino (2020), el consumidor de servicios financieros -al cual hago referencia específica más adelante- es uno de ellos, debido a que las razones por las cuales accede a este tipo de servicios están vinculadas con necesidades de tipo social, vivienda, salud, entre otras. (p.2).

Con respecto a estas situaciones se advierte un cambio de paradigma en el que el concepto de igualdad es utilizado en la búsqueda de la verdad material por sobre la verdad formal. Se intenta comprender y transmutar los antiguos conceptos que forjaban una supuesta “igualdad” que no cumplía con las expectativas reales, sobre todo, de los sectores más vulnerables.

En tercer y último lugar se encuentra la entrada en vigencia del antemencionado CCyC, el cual traduce y detalla la racionalidad de la reforma constitucional de 1994 transformando absolutamente la práctica y exigiendo a los magistrados, en consonancia con éste cambio de paradigma, la necesidad de ejercer la práctica con destrezas judiciales de un modo absolutamente distinto.

En esta línea paradigmática, las normas de consumo enmarcan el “derecho privado constitucionalizado” que implica que en caso de colisión de regímenes, la Constitución es la idea rectora que consagra los derechos de usuarios y consumidores (art. 42) con jerarquía supra legal e inmediata operatividad, que se complementa con cada subsistema específico.

No obstante ello, toda vez que se presenten conflictos de normas, o de interpretación de la ley sin armonización posible entre el régimen cambiario y el derecho del consumo debe prevalecer siempre la norma de derecho civil constitucional, que es la que cumple con la defensa del consumidor.

La ley del Consumidor (24.240), en sumatoria a los expresado previamente, ha establecido como regla obligatoria de interpretación que en caso de duda se ha de estar siempre a la interpretación más favorable y menos gravosa para el consumidor (art. 3 y 37

de dicha ley), siendo tal principio orientador insoslayable para interpretarla, atento al carácter de orden público que ostenta la norma en análisis-art. 65 Ley 24.240.

El intérprete jurídico debe analizar la plataforma fáctica y subsumirla en la norma aplicable, que en nuestro caso está determinada por todas aquellas leyes que tengan puntos de conexión con la relación de consumo, en virtud de que el derecho de los consumidores es un sistema de protección de orden público con base en el derecho constitucional que conduce a la aplicación legal conjunta y armónica, bajo el criterio de la norma más favorable.

Al respecto ha dicho la Corte que, “en casos en los que están en discusión los derechos del consumidor y se presenta una colisión de normas no es la ley sino la Constitución Nacional la fuente principal de esos derechos, rigiendo en ella la interpretación más favorable a aquel, la precedencia normativa constitucional y la integración con otras normas en el supuesto de ausencia de regulación específica”. (Autos:“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DNCI” 2014).

En definitiva queda claro que la aplicación de ley -sin considerar ciertos aspectos sociales de vulnerabilidad- resulta por lo menos arbitraria e injusta, y que el criterio de jerarquizar los derechos aplicando el considerado “más alto”, ya no tiene aforo en la nueva estructuración normativa dado el avance dinámico de los derechos sociales.

1.2 Normativa utilizada en las controversias con Pagares de Consumo

A la hora de tener que analizar la ejecución de un “pagaré de consumo”, las leyes y principios que se encuentran involucrados, sin perjuicio de que el juez en el caso concreto resuelva la utilización de otros, son:

- **La Constitución Nacional** (En adelante opcional CN):

Principalmente:

- El artículo 42 que nos dice que “los consumidores y usuarios tienen derecho a la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”. Y que: “la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (...)”.-

- Y, el artículo 75 inciso 22 que contiene los tratados de derechos humanos que fueron adheridos en la reforma de 1994 como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, que tienen supremacía constitucional y prevalecen sobre las leyes ordinarias, generales o especiales de nuestro sistema legal.

El Código Civil y Comercial de la Nación (En adelante opcional CCyC):

Artículos: (1,2,3, 9, 10, 11, 12, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122).

• **La ley del Consumidor 24.240** (En adelante opcional -LDC):

Principalmente el artículo 36 que contiene los requisitos exigidos en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo que deberán consignarse al consumidor y usuario bajo pena de nulidad;

• **El Decreto Ley 5965/63 (Letras de Cambio y Pagaré)**

Principalmente el artículo 101 que dispone los datos que resultan imprescindibles a la hora de constituir un vale o un pagaré.

• **Principios:**

Según Morea (2018), los principios tomados en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de evaluar conflictos en los que se encuentren involucrados consumidores y/o usuarios, son: El principio protectorio, el principio de sustentabilidad, el principio de buena fe, el trato digno y equitativo, entre otros. (párr.5to).

Si bien todos estos principios revisten una significativa importancia, los magistrados deben valorarlos y ponderarlos, identificando en cada caso en particular, los hechos ocurridos, las circunstancias en que sucedieron y los sujetos involucrados para poder fundamentar su utilización.

A su vez, en particular -en una relación consumeril- se tiene en cuenta el llamado “In dubio pro-consumidor” (art.3 de la 24.240) puesto que se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas que indica que -en caso de duda- se deberá estar siempre en favor del consumidor.

1.3 Marco protectorio-Armonización legal

Como se expresó al comienzo de éste capítulo, el Código Civil y Comercial (2015), siendo el instrumento legal más importante del derecho privado, inaugura su texto con un articulado que constituye su “columna vertebral ” y comienza prescribiendo en sus primeros tres artículos que:

“Los casos que el Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

“La Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

“El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”. (Ver art. 1,2 y 3 CCyC).

En artículos posteriores del mismo instrumento legal se indica el camino por el cual debe trasuntar el operador jurídico a la hora de “poner en balanza” actitudes de los justiciables que puedan ser repudiadas socialmente y otras que merezcan un reconocimiento positivo, toda vez que obedezcan al mandato legal y procuren mantener la paz común.

En el artículo 9 (CCYC) del título preliminar, por ejemplo, nos habla del principio de buena fe, el cual resulta estratégico y central para poder aplicar el nuevo cambio de paradigma, puesto que atraviesa todas y cada una de las relaciones jurídicas establecidas en él.

Según lo expresado por Mosset Iturraspe (2013): “En la búsqueda de una solución más justa para el caso concreto, desde el marco de los textos legales, cuando los hubiere, y más allá de dicho marco, frente al absurdo o la injusticia notoria, pero siempre cumpliendo el rol de integrar la norma, encontramos la buena fe de concepción solidarista (...). El juez moderno tiene una tarea cada vez más complicada, pues debe partir de una cuidadosa evaluación de los valores e intereses antagónicos que se hallan en juego, y para ello debe percibir con claridad los problemas de la sociedad contemporánea”. (p. 70)

En el artículo 10 (CCyC) se dice taxativamente sobre el abuso del derecho que “el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”.

Según el Código Civil y Comercial comentado (2015), “el abuso del derecho es un ejercicio antifuncional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo. Para que se configure lo estipulado por el art.10 (CCyC) se requiere que un derecho sea ejercido de modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros. De acuerdo al último párrafo del artículo en cuestión, “(...) ante la verificación de un ejercicio abusivo de derecho, el juez debe:

- Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la perduración o concreción de los efectos de tal ejercicio abusivo, sea que este provenga de un acto concreto o se presente como una situación jurídica abusiva (art. 1120 CCyC). La disposición constituye un supuesto específico de ejercicio de la función preventiva regulada en los art. 1710 a 1715 CCyC;
- Si correspondiere -por ser ello aún dable y razonable-, procurar la reposición de las circunstancias al estado de hecho anterior al ejercicio abusivo;
- También si correspondiere –porque deben reunirse los factores exigidos para el ejercicio de la función resarcitoria-, fijar una indemnización. La víctima del ejercicio abusivo de un derecho no está obligada a probar una determinada intención en el sujeto activo”. (Hereera-Carmelo y Picasso, 2015, p.38)

En el artículo 11 (CCyC) nos dice que “lo dispuesto en los art. 9 y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado (...)”

Según lo expuesto ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJN” o “La Corte”) en el Fallo Tommasi del año 2012, “la posición dominante en el mercado es la que posibilita que un determinado prestador o conjunto de prestadores se abuse de su posición o fortaleza en la relación establecida con un sujeto que se encuentra en situación de debilidad

jurídica, social o económica”. (“TOMMASI AUTOMOTORES SA c/ CIADEA SA”, 09/10/2012).

“Es claro que ello puede darse cuando existe una situación de monopolio u oligopolio en la provisión de un determinado bien o servicio; pero también cuando la naturaleza de las relaciones y circunstancias en las que se proporcionan las prestaciones generan un fenómeno de cautividad o de vulnerabilidad en quien las recibe. La incorporación de este concepto jurídico al Código permite sostener que no es requisito del abuso de posición dominante en el mercado el que ella provenga del ejercicio injusto realizado por una gran empresa o sistema prestacional sino que también puede darse en relaciones de menor despliegue en el mercado pero de gran incidencia particular, como por ejemplo, las establecidas entre locador y locatario en un mercado donde existe escasez de vivienda”. (Hereera-Carmelo y Picasso, 2015, p.39).

En el artículo 12 (CCyC) se hace alusión a la importancia del orden público. Dice que “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley”.

Sobre el mencionado orden público, el Código Civil comentado (2015) nos dice que “es un concepto variable, bastante estable pero dinámico, porque muta paulatinamente junto con los cambios operados en la sociedad. Ello determina que no pueda considerarse a su contenido cristalizado en forma perenne, aunque puede decirse que comprende el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de los particulares, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad y para el respeto adecuado de los derechos fundamentales de quienes la integran”. (p.40)

Relación de Consumo

La relación de consumo es definida por el Código Civil y Comercial como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor, considerándose a éste último como la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza -en forma gratuita u onerosa- bienes o servicios

como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (Art. 1092 CCyC).

Frente a dicha definición nos aporta la doctrina que por ejemplo, los usuarios de servicios bancarios o de telefonía celular o el asegurado, cuando contratan para destinar el bien o servicio a su consumo final o al de su grupo familiar, son consumidores. (Hereera-Carmelo y Picasso, 2015, p. 489)

El art. 1093 (CCyC) prescribe que “el contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.

Con respecto a los contratos de consumo se destacó que “(...) no serán incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro (incendio, robo, etc.) celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico”. (Hereera-Carmelo y Picasso, 2015, p. 489)

En el art. 1094 (CCyC) se enuncia que: “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales prevalece las más favorable al consumidor”.

Sobre dicho artículo Hereera-Carmelo y Picasso (2015), han comentado que la normativa consumeril “(...) se trata de una disposición de orden público protectorio, imperativa en su aplicación e indisponible para las partes. Lo que el precepto exige es que, en caso de contarse con más de una posibilidad interpretativa para una determinada disposición contractual en un contrato de consumo, debe el intérprete siempre adoptar la alternativa que resulte más favorable para el consumidor”. (p. 489)

Para Barocelli (2015) dicho principio protectorio “(...) tiene su razón de ser en la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en la cual se encuentran situados los consumidores en la sociedad de consumo. Encuentra su anclaje en la Constitución Nacional en el art. 42 de la ley fundamental que, entre otras importantes cuestiones, establece como

deber de las autoridades, entendidas como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los tres niveles de gobierno (federal, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores. Dicho principio protectorio, trasciende por tanto, lo estrictamente jurídico, erigiéndose también como faro para el diseño e implementación de políticas públicas”. (p.3)

El artículo 1095 (CCyC) nos indica cómo debe interpretarse el contrato de consumo, definiendo que debe hacerse en el sentido más favorable para el consumidor, dejando en claro que cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se debe adoptar la que sea menos gravosa.

La doctrina especializada en la materia, haciendo alusión al artículo antemencionado, expresan que, “(...) la situación favorable puede vincularse con una menor onerosidad de la prestación a su cargo o con la ampliación del contenido prestacional al que tiene derecho en razón de las obligaciones asumidas por el proveedor, entre otros supuestos”. (Herrera-Carmelo y Picasso (2015), p. 491).

El artículo 1097 (CCyC) nos habla del trato digno, y dice que: “los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.

Frente a lo prescripto ut supra se ha dicho que “(...) se sostiene que el derecho de acceso al consumo supone un acceso digno y equitativo, lo que significa, sin menoscabo a los atributos esenciales del consumidor como ser humano, que aparecen afectados no sólo en razón de tratos discriminatorios o arbitrarios, sino también cuando el aprovechamiento importa menguar las pretensiones de dignidad y equidad del público”. (Herrera-Carmelo y Picasso, 2015, p. 493).

En el art. 1098 (CCyC) se pone sobre relieve que “los proveedores deben dar a los consumidores un trato digno y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores”. A su vez, el art. 1099 (CCyC) dice que “Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la

provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo.

Con respecto a los dos artículos nombrados (1098-1099) el Código Civil y Comercial comentado expresa que “un proveedor puede tener alguna atención especial con relación a un buen cliente, lo que es propio de las prácticas comerciales, pero no puede incurrir en conductas que conlleven una desigualdad sustantiva de trato o un trato discriminatorio respecto de algún consumidor o usuario. El principio de no discriminación atraviesa todo el ordenamiento jurídico y cobra especial relevancia en materia de consumo, pues la satisfacción de las necesidades básicas de la población se produce, generalmente, por medio de relaciones de consumo. Las formas de comercialización pueden someter a los consumidores a formas de cautividad que deben ser excluidas de las prácticas admisibles; ello, en razón de la necesidad de preservar la libertad de las personas”. (p. 495).

En el artículo 1100 (CCyC) se hace alusión a la información que debe recibir el consumidor. Determina –el mentado artículo- que, “el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

Hereera-Carmelo y Picasso (2015), comentan al respecto que “la información suficiente y adecuada es requisito para el ejercicio de la libertad de contratación del consumidor a la que se refiere el art. 1099 CCyC. La obligación de proporcionarla, impuesta al proveedor, está destinada a morigerar o suprimir la asimetría existente entre las partes en una relación de consumo, basada en gran medida por la desigual posibilidad de acceder a información real, certera, sobre las características del producto o servicio del que se trate. El contenido de dicha información deberá referirse a las características esenciales de los bienes y servicios, las condiciones de comercialización y toda otra circunstancia que pueda ser objetivamente relevante para que su destinatario pueda evaluar la conveniencia o no de adquirir el bien o servicio del que se trate. Se procura posibilitar la toma una decisión ponderada, con base en información clara y suficiente que le permita razonablemente formar un juicio de valor”. (p. 496)

En el artículo 1118 (CCyC) hace referencia a que “las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor”. Y el artículo 1119 del mismo código dice que: “es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor”.

La doctrina, sobre los aludidos artículos (1118-1119), expresó que “aun cuando el contenido de la cláusula sea negociada individualmente con el consumidor, desprendiéndose de la uniformidad estandarizada del modelo general, o aprobada especialmente por este en el contexto de la adhesión a un formato de cláusulas predispuestas, esas estipulaciones pueden ser declaradas abusivas”. (Hereera-Carmelo y Picasso, 2015, p. 516).

Control Judicial

Artículo 122 del (CCyC) explica que “el control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguiente reglas:

- La aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control;
- Las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas;
- Si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, sino no puede subsistir sin comprometer su finalidad;

Cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar el art. 1075, el cual prescribe que: “Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común”.

Como pudo observarse en los párrafos anteriores, el Código Civil y Comercial contiene la normativa general para que los operadores del derecho dispongan de las herramientas necesarias a la hora de evaluar casos controversiales concretos.

A su vez, la C.N (en su reforma del 94) hace un aporte muy significativo en su artículo 42 prescribiendo que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho,

en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Sostiene además el mentado artículo que “las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”. (Ver art. 42 C.N).

Obviamente, debe agregarse específicamente la Ley del Consumidor 24.240 - modificada en abril del año 2008 por la ley 26361-, que reglamenta y pone en funcionamiento los principios constitucionales que establece el art. 42 de la Constitución Nacional.

Todos los artículos nombrados son una reacción del derecho y un reconocimiento al sector -que en este caso corresponde al consumidor y al usuario- y le otorga un estándar protectorio jurídico más alto que al común de la sociedad.

Se debe tener en cuenta que el Sistema Protectorio argentino se funda en la idea de integración normativa, la cual debe efectuarse, según la ley de defensa del consumidor, con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo.

Según lo expresado por Lorenzetti (2003), debemos tener en cuenta que las soluciones “deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales”, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor se compone de la Constitución Nacional, los principios y valores del ordenamiento jurídico y las normas legales infraconstitucionales. (p.50)

La consideración de ciertas normas como parte del sistema del derecho del consumidor debe ser realizada sin colisionar con la visión integral del mismo, y es por ello que cuando se ha delimitado el supuesto de hecho debe identificarse la norma aplicable. “Ello requiere la identificación de una norma válida conforme al criterio de jerarquía, especialidad y temporalidad (juicio de aplicación) y determinar su sentido (interpretación), todo lo cual debe hacerse utilizando las normas que rigen la relación de consumo”. (Mismo autor y texto del párrafo anterior, p.51 y 52)

En aquellas situaciones en las que el ordenamiento legal contemple más de una solución normativa para un hecho determinado, generando un problema de superposición e interpretación, deberá prevalecer el criterio más favorable para el consumidor. Para fundar dicho criterio interpretativo, se ha explicado que: “(...) lo habitual en el marco de la relación de consumo es que, los usuarios y consumidores, sean el sujeto débil de la misma, frente al proveedor, quien puede obtener beneficios incausados ya que se encuentra en una mejor posición en la relación jurídica de consumo”. Además, idéntica doctrina ha sostenido que “la tutela general del derecho del consumidor, se sustenta en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios, situación que se acrecienta aún más con los fenómenos de globalización (...)” (SALICRU, 2011).

Wajntraub, (2014) expresó al respecto que el microsistema consumeril tiene como particularidad que las normas aplicables a cada caso resultará del análisis de sus circunstancias propias, ya que no existe un catálogo de derechos de los consumidores que surja expresamente de la normativa de fondo, motivo por el cual, del recorrido por el universo doctrinario se concluye que “el abanico normativo comprende a la ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones específicas aplicables a la actividad del proveedor” y sostuvo que “*in dubio pro consumidor*” no es lo mismo que decir que el consumidor tiene siempre la razón, por lo tanto no resulta posible aplicar el derecho del consumidor en aquellos casos en donde no se logre determinar una clara identidad entre el sujeto y la descripción dada por la norma. (p.11).

1.4 Art. 101 (Dec. Ley 5965/63) Vs Art. 36 (Ley 24.240)

Según lo expresado por Gutiérrez Elcarás (2021), los caracteres del pagaré se clasifican en esenciales y contingentes, siendo los primeros los que deben estar presentes para ser considerados títulos de crédito (literalidad, circulatoriedad, y autonomía) cambiarias, y los últimos, cuya ausencia no implica que el título valor no pueda estimarse como tal (necesidad, completitud y abstracción) cambiarias. (p.24)

Dichos caracteres esenciales se ven claramente tomados en cuenta a la hora de declarar la inhabilidad del título, toda vez que resulta suficiente para el ejecutante comprobar los requisitos solicitados, sin que deba examinarse ni justificarse el crédito.

En relación a ello, el artículo 101 de la normativa del Derecho Cambiario (Dec. Ley 5965/63) establece los estándares de los títulos valores diciendo que deben contener los siguientes requisitos:

- La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo;
- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- El plazo de pago;
- La indicación del lugar del pago;
- El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores;
- Indicación del lugar y de la fecha en que el pagaré ha sido firmado;
- Y, la firma de quien ha creado el título valor (suscriptor).

En los últimos años, el auge de la protección de los derechos de los consumidores originó la controversia sobre este instrumento (pagaré) cuando es utilizado en una relación de consumo, centrándose la discusión en el carácter contingente de la abstracción cambiaria y la prescindencia de la causa como vulneración a los derechos de los consumidores.

Para avalar dicho debate, la doctrina y la jurisprudencia que analizan el “pagaré de consumo” ponen de relieve lo expresamente prescripto en el art. 36 (LDC) que indica que:

“En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- El precio contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

- El importe a desembolsar inicialmente de existir y el monto financiado;
- La tasa de interés efectiva anual;
- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- Y, los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.

Agrega, dicha norma, que cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad de contrato o de una o más cláusulas y que cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si fuera necesario (Ver art. 36 LDC)

Producido éste antagonismo jurídico en el que, como dijimos, la ley cambiaria postula la abstracción del título de crédito (pagaré) y la ley del Consumidor pregona el análisis del negocio subyacente, los magistrados -llegado el momento de aplicar la ley ante un caso concreto- han optado por una posición clásica aplicando, sin más, la ley cambiaria (Autos: “LOPEZ UTHURRALT, ALDANA IRUPE c/ MAZZOTTA, FRANCISCO s/EJECUTIVO” 2017) o por una postura consumeril dando lugar al nuevo paradigma protectorio. (Autos: “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ GARCÍA E. y FIGUEROA B. S/ EJECUTIVO, EMBARGO PREVENTIVO, EMBARGO PREVENTIVO, 2017).

Como bien dice Alessandrini,(2017) “(...) no podemos desconocer que el uso de pagarés en las relaciones de consumo puede generar un terreno fértil para el abuso, pero de allí a derogar de facto su régimen jurídico, existe un largo camino para transitar, que demanda un adecuado debate y el dictado de normas que den respuestas concretas frente a éstos conflictos. Ni el derecho cambiario ni el procesal pueden ser un obstáculo para visibilizar claramente los derechos constitucionales y de orden público que tienen los consumidores. No obstante, tampoco la protección de los derechos de los consumidores pueden llevar a consecuencias no deseadas”. (párr. último del texto).

Un tema -no menos importante- a tener en cuenta, es que dicho art. 36 indica cual es el juez competente para decidir en cuestiones consumeriles, indicando que en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, puede ser competente el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del

consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía; y en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Cabe considerarse, entonces, que también existe la posibilidad de que algunos jueces -en los juicios ejecutivos- limiten el activismo a la declaración de incompetencia de oficio en razón del domicilio del ejecutado, por considerarlo presunto consumidor. (Autos: “CUEVAS, EDUARDO C/ CÁCERES CLAUDIO S/ COBRO EJECUTIVO”2010), ratificado por (Autos: “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DÍAS, JORGE ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO” 2013).

CAPÍTULO IV

1. El consumidor y los préstamos financieros

Cierta jurisprudencia, señala que “no puede desconocerse al pagaré como instrumento de crédito y herramienta del tráfico comercial que permite acceder a un sinnúmero de bienes y servicios que de otra forma muchas personas no podrían adquirir, por lo que poner un excesivo celo proteccionista al consumidor podría acarrear un achicamiento de la oferta y, por ende, una elevación del costo del crédito, perjudicándolo por vía indirecta”. (Autos: “MARILAO, I/C RODRÍGUEZ, S/EJECUTIVO”, del año 2020, Gral Roca).

Si bien el pagaré es un instrumento que agiliza el comercio, cuando se habla del consumidor de servicios financieros, se debe tener en cuenta -según Garzino (2020)- que, “(...) no solo es un sujeto vulnerable sino que su condición se traduce en “hípervulnerabilidad” debido a que las razones por las cuales accede a este tipo de servicio están vinculadas con necesidades de tipo social, vivienda, salud, entre otras” (p.2), lo que me permite inferir, dado el concepto utilizado, que el sistema jurídico protectorio, en este tipo de transacciones, debe ser aplicado con mucha rigurosidad.

Según Gutiérrez Elcarás (2021) el consumidor, a la hora de efectuar negocios jurídicos con pagarés, se encuentra en una “(...) clara desventaja frente a las entidad financiera, no solo debido a que no resulta ser su actividad habitual y no cuenta con el mismo nivel de conocimiento respecto de las operaciones financieras, sino que, además, en muchas ocasiones recurre a dicha entidad por la necesidad imperiosa de obtener dinero en forma rápida y efectiva”. Agrega que, dicho consumidor, habitualmente “(...) suscribe un pagaré y se obliga mediante éste a devolver la suma de dinero que le fue otorgada, más intereses compensatorios, moratorios y punitivos que generalmente superan los parámetros aceptables, sin tener cabal conocimiento del alcance y de las posibles consecuencias del título de crédito que firmó”. (p.3).

Delfino (2016) hace su aporte doctrinario expresando que “(...) el pagaré se libra por la totalidad del préstamo otorgado, y si el mismo consiste en un préstamo de amortización periódica, es posible que al momento de incurrir en mora haya realizado pagos parciales, por

lo que el monto adeudado no concordaría con el expresado en el título (...)”. A su vez critica éstas prácticas financieras diciendo que “el deudor duplica su deuda, ya que corre el riesgo de abonar la suma de dinero comprometida en el negocio principal (relación fundamental) y la suma de dinero determinada en el título de crédito, en el supuesto que este último haya entrado en circulación por haber sido endosado por el acreedor originario”. (Cita 13-CXXV-202).

1.1 ¿Qué sucede con el “pagaré en blanco”?

Como anticipé en el comienzo de ésta tesis, el pagaré es una promesa de pago que contiene una determinada fecha. Por lo tanto, lo firma y emite la persona o entidad que asume una deuda, y se entrega al beneficiario como compromiso de pago a su vencimiento.

Si bien, el art. 101 del dec. 5965/63, señala que es obligación indicar ciertos requisitos para darle validez al documento en el momento en que se presenta al cobro, es totalmente legal firmar y entregar un pagaré en blanco, o con algún dato sin cubrir, para que sea cumplimentado a posteriori, y presentado a su vencimiento con todo en regla.

En muchas ocasiones se le exige al tomador de deuda -al contraer un préstamo- la firma de un pagaré en blanco, sin embargo, no resulta recomendable, debido a que pueden ser completados posteriormente sus datos por el poseedor del crédito -en perjuicio del consumidor- para intentar cobrar sumas de dinero superiores a las pautadas y sin posibilidad de control. La jurisprudencia, ha expresado al respecto que “cuando el pagaré es entregado en blanco “resulta imposible en el juicio ejecutivo analizar el pretendido abuso de firma”. (Autos: “N. F., G.J.F. c/ M. M. M. s/ EJECUTIVO” (2015).

A su vez, Barbieri (2014) deja en claro que el abuso mencionado no está previsto como excepción admisible autónoma en el juicio ejecutivo, sino que se plantea bajo la excepción de inhabilidad de título, por lo que se limitará a las formas extrínsecas del pagaré, sin que pueda discutirse la causa. (2º párr.) Se denunciará entonces que el título de crédito fue librado en blanco, o sea, sin tener completos la totalidad de sus requisitos formales esenciales y que al completarlos se lo hizo en forma contraria a pactos preexistentes, incluso, adjuntando documentación sobre el particular, pero no debe perderse de vista que, nos encontramos ante juicios ejecutivos de títulos circulatorios abstractos en los que el derecho

de crédito puede ser exigido o transferido con prescindencia del negocio jurídico subyacente que le sirva de causa de su creación, emisión o libramiento. (3° párr. Mismo autor).

Lo mencionado anteriormente permite dilucidar que toda vez que una persona tomadora de crédito se vea perjudicada por haber entregado un pagaré firmado en blanco tendrá que realizar –seguramente- un juicio ordinario en el que pueda presentar pruebas que le permitan discutir la causa del negocio jurídico subyacente, cosa no permitida en un juicio ejecutivo, lo cual no solo le proporcionará disgustos y pérdida de tiempo, sino también perjuicios económicos.

1.2 El Pagaré de consumo -una falsa garantía y un fraude real

El llamado “pagaré de consumo”, creado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emergen de los contratos de consumo, resulta ser un instrumento jurídico fraudulento, toda vez que deja de lado las protecciones que emanan de la Ley del Consumidor.

Según lo expresado por Shina (2021), el engaño llevado adelante con los pagarés de consumo, consiste en adquirir -el consumidor- un producto cualquiera, y en el marco de la relación de consumo, -el proveedor- para asegurarse el pago del bien, instrumenta un pagaré que, en caso de incumplimiento de la obligación de pago, es ejecutado judicialmente mediante un procedimiento que limita la investigación causal del negocio jurídico subyacente y restringe las defensas, dejando de lado las disposiciones protectorias y de orden público de la ley 24.240 y el CCyC. (párr. 29).

La jurisprudencia, como se verá más adelante, sobre todo en el interior del país (Argentina), ha tenido una tolerancia incomprensible con este fraude legal. Varios fallos en diferentes provincias admiten las ejecuciones, aun sabiendo que existe una relación de consumo en el negocio llevado a cabo. Estos veredictos sostienen que si el pagaré está integrado de acuerdo a los términos del art. 36 de la LDC, la ejecución del título es legal y no violatoria del Sistema protectorio de dicha ley. (Autos: “COOPERATIVA DE CRÉDITO LA PLATA LIMITADA C/ VINCI, CARLOS D. S/ COBRO EJECUTIVO” del 26/04/2016, entre otros).

Con respecto a la vía ejecutiva utilizada en las controversias con pagarés de consumo, puede considerarse que resulta improcedente, debido a que el artículo 53 (LDC) prescribe que en dichas causas regirán las normas de proceso de conocimiento más abreviado.

La norma antedicha, en congruencia con el sistema procesal protectorio del derecho del consumidor, dispone expresamente que el proceso judicial que debe seguirse es el de conocimiento (amplitud probatoria y defensiva de los demandados), excluyendo de esta forma toda posibilidad de ejecución de los pagarés de consumo.

Tambussi (2017) dice al respecto que “la inteligencia es aplicar el trámite abreviado a los efectos de una resolución más rápida del conflicto, mediante la adopción de un tipo de procedimiento que respete las instancias de debate y contradicción, como derivación razonable de los principios contenidos en el art. 42 de la CN”. (p.347)

Queda claro entonces, que una vez aceptada la existencia de una relación de consumo, no debe habilitarse la vía ejecutiva y debe declararse siempre y en todos los casos la inhabilidad del título ejecutivo presentado al cobro, puesto que si se acepta el predominio de la LDC., se debe aplicar sin reservas y sin interpretaciones forzadas el art. 53, de dicha ley, por su indiscutida jerarquía constitucional, y su categoría de orden público. (ver. art. 65, LDC.)

CAPÍTULO V

Posturas jurisprudenciales en CABA y siete provincias argentinas (2011 y 2021).-

Aclaraciones: En los fallos analizados ciertas frases fueron colocadas en letra cursiva y negrita, intentando resaltar cuestiones consideradas relevantes)

➤ **CABA (Ciudad autónoma de Buenos Aires),(3 fallos)**

- ✓ “Auto-convocatoria plenario, 2011, competencia en el fuero comercial en los supuestos de distribuciones de títulos cambiarios en los que se encuentren involucrados los derechos de los consumidores”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Capital federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Este caso *fue unificador de criterios en materia de ejecución de “pagaré de consumo” y dispuso aplicar el concepto de “consumeril” a todos los juicios iniciados por entidades financieras o bancarias contra particulares*. Se reconoció como práctica habitual en las entidades antes mencionadas el hecho de documentar en pagarés los contratos de mutuo que celebraban con los consumidores estableciendo -de alguna manera- que extender o prorrogar las jurisdicciones extrañas de consumidores en los mencionados títulos cambiarios, implica fraude a la ley. Se estableció entonces, en este fallo, un criterio hermenéutico en cuanto a que la aplicación de las normas del derecho del consumidor se impone en función de su carácter de orden público.

...../.....

- ✓ Autos: “PREVENCIÓN, ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BANCO BOSTON”, del 14/03/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este fallo paradigmático se produce una demanda colectiva con el objeto de que se declare la nulidad de una cláusula relativa al cobro por un mantenimiento de cuenta y se condene al Banco a reintegrar a su cliente lo cobrado en ese contexto.

Cuando el caso llega a la CSJN, en virtud de un recurso federal, dicha Corte hizo lugar por considerar que la sentencia de la Cámara era arbitraria, toda vez que determinaba que: “al no haber un reclamo de los consumidores de todo lo probado en autos, había un consentimiento tácito de la cláusula contractual abusiva”. Analizó para ello, el art. 42 de la CN explicando fundamentalmente por qué los consumidores y usuarios forman parte de un sector vulnerable de la sociedad al cual el derecho le debe un estándar protectorio más alto.

Estableció, a su vez, que la lesión al consumidor “(...) puede surgir no sólo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de éstas o, simplemente, de conductas no descritas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas”.

Finalmente expresó que “frente al orden público contractual que impera en materia consumeril, las cláusulas abusivas no pueden ser materia de una renuncia anticipada, ni cabe considerarlas subsanadas por una suerte de consentimiento tácito del consumidor. Es más, deben tenérselas por no convenidas, lo que trae como consecuencia que ni siquiera la anuencia expresa pueda validarlas”.

La resolución de la Corte entonces fue *revocar el fallo de la Cámara* criticando que se haya desestimado el planteo de los consumidores bancarios -de nulidad de cobro del cargo por mantenimiento de cuenta- con apoyo en el consentimiento tácito del gasto, toda vez que las cláusulas consideradas abusivas no pueden ser renunciadas anticipadamente.

Así mismo, dejo en claro que no solo la necesidad de la Administración de Justicia de adoptar una tutela judicial diferenciada para aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad sino también que los consumidores y usuarios forman parte de dichos grupos.

...../.....

- ✓ Autos: “ASOCIACIÓN MUTUAL ASÍS C/ CUBILA, MARÍA ESTER S/ COBRO EJECUTIVO” del año 2019 de la Suprema Corte de Buenos Aires

En este fallo se sentó jurisprudencia con relación al ejercicio de la pretensión ejecutiva de un título de crédito, que en el caso era un pagaré, derivado de un negocio jurídico de crédito para consumo.

La Corte Suprema estableció:

- Que, *no se trataba*, en éste caso, *de una cuestión de competencia territorial*;
- Que, *en la ejecución de un “pagaré de consumo” debe encontrarse un balance entre la Ley del Consumidor (LDC) -que es de orden público- y las disposiciones que regulan al título cambiario, así como las de los procesos de ejecución*, pues la aplicación excluyente de éstas últimas debilitaría la fuerza normativa de la LDC, con la consiguiente frustración del derecho de quien se obliga por medio de éste título a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe su art. 36, derecho que apenas podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria, en el juicio ordinario posterior;
- Que, *en los casos de ejecución de un “pagaré de consumo”, el juez*, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal, *para resguardo de los principios de bilateralidad, la defensa en juicio y los derechos informativos del consumidor, puede encuadrar el asunto como una relación de consumo para subsumirse en el art. 36 de la LDC; y para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva, debe examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante.*
- Y que, en medio de la armonización de normas sustanciales, procesales y principios, *el juez debe analizar, en el caso concreto, la mejor manera de resguardar las garantías constitucionales de las partes, buscando el equilibrio que ellas no poseen desde el comienzo de la relación jurídica subyacente.*

...../.....

➤ Provincia de Buenos Aires (4 fallos)

- ✓ Autos “BANCO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA C/ SUAREZ RAMÓN S/ COBRO EJECUTIVO”, del 15/4/05/2015 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Azul”

Este fallo trata de un caso en el que el banco actor ejecuta un pagaré y el demandado invoca fraude a la ley oponiendo excepción de inhabilidad de título con base en que habiendo sido librado -dicho título crédito- en el marco de una relación de consumo, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240.

Al contestar la excepción, el banco agrega documentación adicional al caso, que fue desconocida por el ejecutado.

El juez de grado entendió que se observó lo previsto en los incisos a, d, g, h del art. 36 LDC, pero que de la documentación aportada por el propio banco, surge que no se detalló el total de los intereses a pagar, ni el costo financiero total, ni el sistema de amortización de capital y cancelación de los accesorios (incisos e y f de la misma norma), tornando nulo el pagaré, sin perjuicio de la exigibilidad de la deuda que al prosperar la excepción no podrá hacerse por vía ejecutiva.

El banco apela la decisión y lo fundamental de este fallo es que llega firme a la alzada la existencia de una relación de consumo subyacente -la cual incluye las operaciones de crédito para tales fines- que fueron consideradas con independencia de la técnica empleada para la financiación, toda vez que los bienes o servicios contratados fueron destinados a satisfacer necesidades personales y familiares del consumidor.

La Cámara de apelaciones analiza la información adicional aportada por el banco, consistente en la solicitud de préstamo y planillas anexas, y **considera** que de éstas surge ***que se encuentran acabadamente cumplidos los requisitos del art. 36 aludiendo en particular a la ubicación de los datos e información entendida como faltante.***

Revoca –entonces- la decisión de primera instancia y manda a llevar adelante la ejecución.

----- /-----

- ✓ Autos: “COOPERATIVA DE CRÉDITO LA PLATA LIMITADA C/ VINCI, CARLOS D. S/ COBRO EJECUTIVO” del 26/04/2016, Cámara 2° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata.

En este fallo, aunque revocando la decisión del juez de primera instancia que había considerado que el pagaré debía cobrarse en un proceso de conocimiento, ***la Cámara admite la ejecución sólo en tanto se cumpla con lo prescripto en el art. 36 de la Ley del Consumidor.***

..... /

- ✓ Autos: “HSBC” ARGENTINA C/PARDO CRÍSTIAN D. S/ COBRO EJECUTIVO” de, marzo del año 2017. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul.

En este fallo la Cámara estableció como solución plenaria que el “pagaré de consumo” puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la ley 24.240 para las operaciones de financiamiento o crédito para el consumo”. A su vez, aseveró que la documentación -antes mencionada- debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la Alzada.

En otros términos, lo que ***se resuelve es que la ejecución del “pagaré de consumo” es viable, sólo si se procede a la integración del título ejecutivo en primera instancia, a fin de cumplir con la mencionada Ley del consumidor.***

..... /

- ✓ Autos: “DUROTOVICH, ALBERTO E C/ DI BONA, MARÍA FELIPA S/ COBRO EJECUTIVO” del 05/04/2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata

En éste fallo, la Cámara consideró -lisa y llanamente- que *el pagaré no resulta ejecutable, ni siquiera cumpliendo con las exigencias del art. 36 de la ley 24.240.*

...../.....

➤ **Santa Fe (1 fallo)**

- ✓ Autos: “SAN MARTINO, GUSTAVO C/ SANCHEZ, REYES S/ JUICIO EJECUTIVO” del 24/09/2015, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.

En este fallo la Cámara consideró –de modo similar a la Jurisprudencia Mendocina- *que la ejecución de pagarés no se ve afectada por la existencia de una relación de consumo, no requiriéndose la integración de dicho título de crédito.*

..... /

➤ **Mendoza (1 fallo)**

- ✓ Autos: “GARBARINO SAICEI C/ CATALDO, JAVIER F. S/ EJECUCIÓN ACELERADA CAMBIARIA” del 08/03/2016 de Mendoza.

En este fallo *se discute –fundamentalmente- acerca de la validez de la ampliación del plazo de presentación del pagaré y su eventual carácter abusivo. No obstante*, en los argumentos expresados –particularmente voto del magistrado Perez Hualde- *se percibe con claridad que la legislación de defensa del consumidor no limita la utilización y ejecución “común” de pagarés.*

..... /

➤ **Salta (1 fallo)**

- ✓ Autos: “HSBC Bank Argentina SA c/ García, Eduardo J. y Figueroa Balmoria, Paola J. s/ ejecutivo, embargo preventivo” del año 2017 de Salta, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

La Cámara de Apelaciones, en este fallo, dice que:

- “En nuestro sistema jurídico el artículo 36 de la ley 24.240 se encuentra vigente y sus requisitos deben ser cumplidos. La finalidad de la norma es que el consumidor cuente, durante toda la relación contractual, con la información necesaria para ejercer sus derechos. Es claro que la solución que impide la discusión sobre el contrato de préstamo, torna en letra muerta a esta disposición legal pues, al permitir al otorgante del crédito ejercer su derecho por vía ejecutiva, con fundamento en que se encuentra instrumentado en un pagaré, sin que pueda oponerse defensas basadas en el negocio que sirvió de causa para su libramiento, se consagra un mecanismo legal que lo faculta a obviar el cumplimiento de la norma y en definitiva, a utilizar un instituto legal como los títulos de crédito, para un fin no querido por el ordenamiento jurídico. Frente a tal postura, sólo queda al consumidor la posibilidad de pagar la totalidad del monto reclamado por la entidad bancaria y luego accionar haciendo valer las defensas causales que pudiera tener.”

- "Tal solución luce reñida con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público y que el acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trate de eludir."
- "Frente a esta antítesis aparente, la jurisprudencia ha elaborado dos soluciones posibles. La primera de ellas es quitarle al pagaré de consumo, el carácter de título ejecutivo, en cuyo caso el otorgante del crédito deberá accionar en base al contrato de mutuo, ya sea por la vía ordinaria o por vía ejecutiva. La segunda postura propugna integrar el pagaré con el contrato de mutuo y con toda la documentación pertinente, a fin de dar efectividad a lo normado en el artículo 36 de la ley 24.240."
- "En el caso, se aprecia que el actor inició la ejecución con fundamento en un pagaré sin protesto o a su orden, que consigna la tasa de los intereses compensatorios y punitivos. Al contestar la incidencia deducida por los ejecutados, el demandante no acompañó documentación alguna vinculada con los préstamos personales que sirvieron de causa al libramiento del pagaré, por lo que no fue posible determinar si el crédito fue otorgado para consumo personal, ni conocer la tasa nominal anual, la tasa efectiva anual, el detalle del capital y los gastos, copias de resúmenes de la caja de ahorro de los ejecutados de la que se debitaron algunas cuotas mensuales, según aduce el Banco, etc. De ese modo, se privó a los demandados de ejercer el debido control y de ofrecer prueba".

En base a lo expresado **y tomando en cuenta la jurisprudencia mayoritaria en éstos casos, la Cámara de Apelaciones, toma en consideración la segunda postura mencionada precedentemente determinando la integración necesaria del pagaré como condición -sine qua non- para su ejecución.**

..... /

➤ **Córdoba** (4 fallos)

- ✓ La Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba por su parte *posee una línea general de la jurisprudencia que considera que es necesaria la verificación del cumplimiento del art. 36 de la 24.240* (Autos: “BANCO MACRO SA C/ RODRÍGUEZ, JUAN M. s/ ejecutivos particulares”. Cámara Novena de Córdoba. 10/12/2016), *pero con criterios diferentes acerca de la apreciación de oficio de esa circunstancia* (Autos: “Cetti, Aldo c. César Jorge –presentación múltiple- ejecutivos particulares”, 15/12/2016).

Así, *los fallos de la Cámara 4ta sostienen la valoración oficiosa como imperativa;* (Autos: “Banco Hipotecario SA c. Carranza, Pablo a. s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés”, 25/08/2015), en tanto *la Cámara 2da rechaza claramente ese criterio.* (Autos: “Banco de la Nación Argentina c. Scortichini, Luis s/ ejecuciones varias”. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sec. Civil II, Sala B. 04/04/2018).

..... /

➤ **Provincia de Tucumán** (2 fallos)

En el comentario siguiente, se expone sintéticamente lo acontecido en dos fallos dictados por la Sala 2da de la Excelentísima Cámara, de Sentencias de San Miguel de Tucumán, N°201 de fecha 30 de agosto de 2018 y N°349 del 17 de diciembre de 2018.

En ambos casos:

- Los demandados introdujeron la cuestión consumeril al plantear las excepciones ya sea en forma directa o indirecta.
- La Cámara estimó pertinente y prudente el dictado de medidas previas, a los fines de que las entidades crediticias actoras informen sobre la vinculación que podría poseer el instrumento ejecutado (pagaré) con un préstamo o crédito cedido al ejecutado;
- Si bien *la Sala ha aplicado el mismo criterio, los resultados terminaron siendo distintos, al tratarse de cuestiones consideradas diferentes.*

En Autos: “BANCO DEL TUCUMÁN S.A C/CRUZ MARÍA ÁNGELA S/ COBRO EJECUTIVO” (2018), logró probarse la existencia de una relación de consumo, de la cual derivó el “pagaré de consumo” y por el contrario, en Autos: “BANCO SANTANDER RIO SA C/RIVERO JOSE EDUARDO S/COBRO EJECUTIVO” (2018), tal relación no pudo acreditarse, quedando sin sustento la denuncia de la existencia de dicha relación.

..... /

➤ Provincia de Río Negro (2 fallos)

- ✓ Autos: “BANCO CREDICOOP LIMITADO C/ CASTELLO” del 06/11/2017, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

En éste fallo, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, estableció doctrinariamente que en tanto la demanda entablada tenga origen en un crédito otorgado por una entidad financiera que se dedique profesionalmente a tal actividad, la calidad de las partes habilitadas deben subsumirse en el concepto de proveedor y consumidor conforme la Ley del Consumidor. (Este sería el primer paso a realizar, puesto que se debe determinar si se trata de una relación de consumo).

Luego, dicho tribunal, subsumió el caso bajo el “paraguas protectorio” del derecho del consumidor diciendo que: “(...) es necesario examinar la causa desde la prima del art. 36 resultando inevitable dejar de lado la aplicación del concepto de abstracción cambiaria para lograr una efectiva protección del consumidor”.

Y finalmente concluyó que “en los casos en los que se ha presentado la hipótesis fáctica a la que refiere el art. 36 de la Ley del Consumidor, el inciso cuarto del art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro no puede alegarse para impedir que el juez de la causa analice en qué condiciones ha sido otorgada la relación sustancial del negocio jurídico que ha dado origen al título que sirve de ejecución”.

En orden a lo expresado anteriormente, *el Superior Tribunal resolvió que el “pagaré de consumo” debe integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo.*

..... /

- ✓ Autos: “MARILAO ISABEL DEL CARMEN C/ RODRÍGUEZ, SOBRE EJECUTIVO”, del año 2020, Cámara de Apelaciones en lo Civil de Gral Roca.

En este fallo, *la Cámara marca un precedente importante considerando a una persona humana, la categorización de: “realizadora de operaciones de crédito para consumo con otros particulares”.*

Se dijo en el fallo, entre otras cosas importantes:

- Que, “(...) atento a que existen numerosos juicios ejecutivos iniciados por la Sra. Marilao, Isabel del Carmen, (vgr. D-2VR-406-C2018 “MARILAO ISABEL DEL CARMER C/PERALTA LUIS ALBERTO S/EJECUTIVO), entre otros, y que específicamente, tienen por objeto la ejecución de pagarés, hace presumir que se está

frente a una persona física dedicada a realizar operaciones de crédito para el consumo con otros particulares”;

- Que, “(...) la integración del ‘pagaré de consumo’ con el negocio causal subyacente, con traslado al consumidor y ulterior control judicial, no sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 LDC con antelación a su declaración de inhabilidad, garantizando así el régimen tuitivo del consumidor, sino que también protege el crédito y el tráfico comercial. Se compatibilizan e integran -de ésta manera- las fuentes plurales del ordenamiento jurídico, sin suprimir anticipadamente alguna de ellas (el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial)”.
- Y que, “(...) no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es el que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante”.

..... /

Conclusión

Luego de analizar los diferentes criterios que establece la doctrina -sobre la naturaleza jurídica del “pagaré de consumo”-, se puede concluir que dicho título valor es una herramienta comercial que consta de un pagaré autónomo e incausado, que es emitido en una relación de consumo. Dicha relación consumeril es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

Queda en claro en ésta tesis que, hace ya unos años, se vienen presentando debates doctrinarios y jurisprudenciales entre quienes respetan los caracteres de los títulos valores (autonomía, abstracción, literalidad y completitud) y la prohibición de indagar en la causa de la obligación; y quienes identifican a la Ley de Defensa del Consumidor como de orden público y a partir de una interpretación pro-consumidor presumen la relación de consumo tomando en cuenta indicios como, por ejemplo, la profesión del ejecutante, entendiendo inhábil a dicho título.

Empero, como bien dice Alessandrini,(2017), “ no podemos desconocer que el uso de pagarés en las relaciones de consumo puede generar un terreno fértil para el abuso, pero de allí a derogar de facto su régimen jurídico, existe un largo camino para transitar, que demanda un adecuado debate y el dictado de normas que den respuestas concretas frente a éstos conflictos. Ni el derecho cambiario ni el procesal pueden ser un obstáculo para visibilizar claramente los derechos constitucionales y de orden público que tienen los consumidores. No obstante, tampoco la protección de los derechos de los consumidores pueden llevar a consecuencias no deseadas”. (párr. último del texto).

Frente a esta dicotomía, en la que sobran los interrogantes, debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución jurisprudencial que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva del sistema protectorio, tomando en cuenta el profundo proceso de constitucionalización del derecho privado, debido a que se trata de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables que, según la doctrina, suelen entrar en la categoría de hiper-vulnerabilidad.

El escenario actual nacional -en base a lo que pudo observarse en el capítulo (V) de este trabajo- en los fallos utilizados como muestra, con respecto a hechos análogos, se

evidencia que, “frente a una demanda ejecutiva iniciada por una entidad financiera o persona que se presume que se dedica a ésta actividad, podremos obtener tres soluciones distintas:

- I. Que la demanda prospere, por considerar el magistrado que el título es hábil para su ejecución, sin inmiscuirse en la causa-fuente del vínculo;
- II. Que no prospere la ejecución rechazándose la misma, por considerar el juez que el título es un “pagaré de consumo”, y es inhábil a la luz de la aplicación estricta de la LDC., por no cumplir con los requisitos del art. 36° de dicha ley;
- III. Que prospere la demanda, previa intimación a integrar el pagaré con el contrato causa-fuente de ese título, a los fines de corroborar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC”. (Elcarás, M.E 2021).

Si ésta incertidumbre jurisdiccional se mantiene, y continúa la imprevisibilidad -con respecto al tratamiento en la ejecución de pagarés-, coincido con Paolantino (2018) en que: “(...) tres serán los escenarios posibles, que facultarán un cambio de la situación jurídica existente:

- I. El establecimiento, vía jurisprudencia plenaria o sentencia de los tribunales superiores, de un criterio que mitigue la insostenible situación descrita. Aunque, ello no necesariamente asegurará uniformidad, por lo que las diferencias deberían ser dirimidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- II. La intervención del legislador federal para regular sea crédito al consumo, sea la utilización de títulos valores cambiarios en dichas relaciones jurídicas;
- III. Modificaciones en los ordenamientos procesales locales para permitir la oposición de excepciones típicamente vedada por la abstracción procesal propia del proceso ejecutivo.” (p.5)

En orden a lo expresado previamente y considerando que debe existir un cambio en la legislación que asegure al consumidor o usuario una transacción con pagarés que no le provoque desmedro a la hora de su ejecución, es que propongo , tomar en consideración el segundo escenario planteado en el párrafo anterior, abogando por la intervención del legislador para generar reformas de fondo que se vean reflejadas en la creación de una ley específica a nivel nacional -de los “pagarés de consumo”- o bien incluidas en algún capítulo de la ley de defensa del consumidor, o tal vez en el decreto ley 5965/63.

Dicha consideración la postulo como la más apropiada, en vista de que el primer y el tercer escenario planteados por la doctrina mencionada (Paolantino, 2018), no aseguran necesariamente homogeneidad de soluciones jurisprudenciales.

Si bien tal reforma nacional podría ser objetada por la doctrina, al entender que ya existe una ley nacional y que las provincias no han delegado a la Nación la creación de normas procesales, en este caso, se trata de comprender que -a mi criterio- el art. 101 del dec. 5965/63, y el art. 36 de la ley 24.240 no se complementan, sino que se contradicen, quedando al arbitrio de la judicatura su entendimiento y aplicación, provocando así, inseguridad jurídica en las partes y sentencias judiciales divergentes.

Es cierto que el legislador federal -por alguna cuestión- no ha tratado éste tema del “pagaré de consumo” en las reformas pasadas de la ley 24.240, sin embargo creo necesaria su intervención para regular el crédito al consumo, o la utilización de títulos valores cambiarios, en las mencionadas relaciones jurídicas, ofreciendo una solución uniforme y preventiva (ex ante) a algunas cuestiones potencialmente abusivas que se han viabilizado a través del uso de dicho instrumento de crédito.

Para coronar esta tesis de grado, quiero dejar en claro que la necesidad de la regulación específica planteada, no se erige por considerar injusta o irrazonable alguna/s de las solución/es brindada/s por las diferentes decisiones jurisdiccionales, sino que procura otorgar mayor seguridad jurídica bajo una normativa uniforme que pondere especialmente a la doctrina judicial consolidada en estos últimos años. El logro de dicha homogeneidad, a mi criterio, facultaría que se cumpla con el debido proceso y la defensa en juicio de las partes (art.18 CN), tornando efectiva la manda del art. 42 de la C.N en lo que respecta a la protección de la seguridad e intereses económicos de todas y todos los habitantes de la Nación Argentina.

Referencias Bibliográficas

1. Legislación:

- Constitución Nacional, (Art. 42) y Tratados internacionales de DDHH (Art. 75 inc.22), ref. 1994. Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), agosto 2015. Argentina.
- Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24240- ref. Ley 26361), abril 2008. Argentina.
- Régimen de Letras de Cambio y Pagares (Decr. ley 5965/63), julio 1963. Argentina.

2.- Doctrina: (Por orden cronológico)

Libros:

- COUTURE, EDUARDO, (1990). Fundamentos de Derecho Procesal. 5° ed. Depalma, Buenos Aires.p.148
- IRIGOYEN ROBERTO (1994) - Fundamentos de la cláusula constitucional sobre defensa del consumidor. La Ley, 1994-E, 1020.
- FENOCHIETTO, C. E. (2001), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado. Buenos Aires: ASTREA. 2DA. EDICION.
- ESCUTI IGNACIO A.(h).(2002) Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagaré y cheque. (7° edición actualizada y ampliada) Buenos Aires: Astrea.
- LORENZETTI, RICARDO L. (2003). “Consumidores”. Santa Fe Rubinzal-Culzoni. p. (51-52 y 53).
- CABAÑAS GARCÍA J. (2005) Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos, Madrid: Tecnos. 2. Cámara, Héctor.(1970) Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Buenos Aires; EDIAR

- ALTERINI, ATILIO ANÍBAL (2008) “Las reformas a la ley de Defensa del Consumidor”.
- FALCON, ENRIQUE M.(2009) Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales, (Tomo I), Sta. Fe: Rubinzal-Culzoni.
- THEA, FEDERICO GASTÓN (junio 2009); “Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas”; 2009; La Ley, Suplemento Administrativo. p. 11. Id. SAIJ; DACF090047.
- JUNYENT BAS, Francisco (2010) – DEL CERRO CANDELARIA, Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor. La Ley 14/06/2010.
- SALICRU, ANDREA, (2011). “El principio in dubio pro consumidor”, en la LEY Online.
- BARBIERI, PABLO CARLOS (2014) “Abuso de firma en blanco en juicios ejecutivos con títulos abstractos. Disponible en: www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF140166
- WAJNTRAUB, JAVIER (2014), “El concepto de Consumidor en el Derecho Argentino”, p. 11.
- TAMBUSSI, CARLOS E. (2014) “Los derechos de usuarios y consumidores y el derecho a la salud”. p 218. Disponible en https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/consumo_y_salud.pdf
- BARBIERI PABLO C. (2015), "Títulos valores en el Código Civil y Comercial". Editorial 20XII Grupo Editorial. Año de publicación agosto de 2015.
- BAROCELLI, SERGIO SEBASTIÁN (2015). “Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial”. Publicado en DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015. 63 Cita Online AR/DOC/412/2015. Disponible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1857.pdf>
- MARISA HERRERA, GUSTAVO CAMELO Y SEBASTIÁN PICASSO (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Disponible Online en http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_pdf.
- FRANCISCO JUNYENT BAS - M. CONSTANZA GARZINO (2017), “El pagaré de consumo”, en la obra colectiva “Tratado de Derecho del Consumidor”, dirigida

por Gabriel Stiglitz y Carlos Hernández, La Ley, T.II, páginas 233 a 302, esp.pág. 233.

- ALESSANDRINI, JULIANA-GONZÁLES, SOLEDAD A. (2017)“Sobre la Interpretación del artículo 36 de la Ley 24.240. Cita: MJ-DOC-10693-AR. 20/04/2017. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/13/sobre-la-interpretacion-del-articulo-36-de-la-ley-24-240-alessandrini-juliana-gonzalez-soledad-a/>
- TAMBUSSI, CARLOS, E., (2017) “Ley de defensa del consumidor”. p.347.
- MINETTI KERN, LUCIANO (2017) “El perfil del Juez a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Nuevos desafíos y razones para dejar atrás prácticas disvaliosas. Hacia un Juez Constitucional”. párr.14.
- CONDOMÍ, ALFREDO MARIO, (2018), “Los pagarés emitidos con referencia a una relación de consumo y el régimen tuitivo de consumidores y usuarios”. (párr. 1).
- PAOLANTONIO, MARTÍN E., (2018), “El crédito al consumo, pagaré de consumo y el Código Civil y Comercial. p.5. Publicado en RCCyC , 01/08/2018.
- ADRIÁN, MOREA, 2018, Portal del Consumidor Protectora. Cita: MJ-DOC-12751-AR | MJD12751), párrafo 5to.
- PERONI CORNES, NATALI B. (2018), “Controversia de los denominados pagarés de consumo”. Párr. 13 y 17.
- GARZINO, MARÍA C. (2020), “La protección del consumidor hipervulnerable a través del “diálogo de fuentes” y la necesidad de una previsión equilibrada”. p.2. Disponible en <https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2018/05/01-Garzino-Consumidores-hipervulnerables.pdf>
- SHINA FERNANDO E., (2021), “Doctrina El pagaré de consumo: la legitimación del fraude”, párr. 29.
- GUTIÉRREZ ELCARÁS, M., (2021), “La incidencia de los derechos de los consumidores en la ejecución de los Títulos de Crédito en la Región”. Tesis Final de Grado de la Carrera de Abogacía. Universidad de Río Negro. (Marzo 2021)

Revistas:

- GHERSI CARLOS A.(2006), “¿Cómo juegan las presunciones a favor del más débil? Derecho del Trabajo. Derecho del consumidor”, Revista La Ley.
- PAOLANTONIO, MARTÍN E., (2011) “Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del consumidor”, Revista LA LEY.
- MOSSET ITURRASPE, JORGE, (2013) “El ejercicio de los derechos: Buena fe, abuso del derecho y abuso de posición dominante”, Revista Privada y Comunitaria 2012-2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, p. 70.
- FONDO EDITORIAL IJ. EDITORES (2016) Revista de Derecho Bancario y Financiero-Nº30-, Cita: 13-CXXV-septiembre 2016. “Préstamo de consumo con pagaré”.
- FIUZA, CÉSAR, (2016), Direito Civil: ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2016, p. 49.

3- Jurisprudencia: (Por orden Cronológico)

- "ZUTECO S.A C/ SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA S/ PROCESO DE EJECUCIÓN" (4-5-1995). Sent. CSJN.
- “CUEVAS, EDUARDO A. C/ CÁSERES, CLAUDIO M. S/ COBRO EJECUTIVO” (11 de agosto de 2010). La Plata. Disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=107602>.
- AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO S/COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL EN LOS SUPUESTOS DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS CAMBIARIOS (29/06/2011). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Disponible en <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=42144>.
- “TOMMASI AUTOMOTORES SA c/ CIADEA SA y otros s/ ordinario”, 09/10/2012. Camara Civil y Comercia. Sala A. S. C. T. n°315; L.XLIV.
- “GIMÉNEZ MARÍA INÉS c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A- ORDINARIO -D y P. (07/05/2013)- Cámara de Apelaciones en lo Civil -Justicia de Córdoba-

- “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DÍAS, JORGE ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO” (7/082013), La Plata. Disponible en: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=11706>
- “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/DNCI- (19/03/2014)– Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disp. 622/05 (Exp. 29.184/02).
- BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A C DAYAN GONZALO S/EJECUTIVO”, (19/02/2015). Cám. Nacional de Apel. en lo Comercial, sala f(CN Com),(Sala F).
- “H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A. C/ MORENO GUSTAVO HORACIO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO” (29/09/2015). Cám. Apel. En lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Fecha: 29/09/2015.
- “LOPEZ UTHURRALT, ALDANA IRUPE c/ MAZZOTTA, FRANCISCO s/EJECUTIVO” EXPEDIENTE COM N° 10899/2015 VG Buenos Aires, 23 de marzo de 2017. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F.
- “BANCO HIPOTECARIO SA C. CARRANZA PABLO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARÉS”, (25/08/2015) Cámara Segunda. Sentencia 73.
- “SAN MARTINO GUSTAVO C/ SÁNCHEZ, REYES S/ JUICIO EJECUTIVO” (24/09/2015) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.
- “BANCO DE SERVICIOS Y TRNSACCIONES SA C/ VILLAR GUSTAVO J. S/ EJECUCIÓN CAMBIARIA” (06/11/2015). Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario.
- “N. F., G.J.F. c/ M. M. M. s/ EJECUTIVO” (2015). Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta. Sala/Juzgado: 3°. 2 de julio de 2015.
- “GARBARINO SAICEI C/ CATALDO, JAVIER F. S/ EJECUCIÓN ACELERADA CAMBIARIA” (08/03/2016). Sala Primera, SC Mendoza.
- “CETTI, ALDO ANÍBAL C/CÉSAR, JORGE OSCAR S/ PRESENTACIÓN MÚLTIPLE, EFECUTIVOS PARTICULARES, RECURSO DE APELACIÓN” (15/12/2016). Cámara 4ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba.
- “BANCO MACRO SA C RODRÍGUEZ, JUAN M. S/ EJECUTIVOS PARTICULARES”(10/12/2016). Cámara Novena de Córdoba.

- “COOPERATIVA DE CRÉDITO LA PLATA LIMITADA C/ VINCI, CARLOS D. S/ COBRO EJECUTIVO” (26/04/2016) Cámara 2º de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata.
- “CONFINA SANTA FÉ SA, PEREYRA FÁTIMA LUJÁN S/ COBRO EJECUTIVO”, (05/12/2017). Expte N° JU-6418-2011-Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín (Buenos Aires). AR/JUR/93418/2017.
- “DUROTOVICH, ALBERTO E. C/ DI BONA MARÍA FELIPA S/ COBRO EJECUTIVO” (05/04/2017) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.
- “LOPEZ UTHURRALT, ALDANA IRUPE c/ MAZZOTTA, FRANCISCO s/EJECUTIVO” Expediente Com N° 10899/2015 VG Buenos Aires, 23 de marzo de 2017)
- “HSBC BANK ARGENTINA SA C/GARCÍA EDUARDO J. Y FIGUEROA BALMORIA PAOLA, J. S/ EJECUTIVO, EMBARGO PREVENTIVO”, (13/11/2017) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta (Sala 3), AR/JUR/82327/2017.
- “HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRÍSIAN D. S/ COBRO EJECUTIVO” (09/03/2017). Cám. Apel. Civil y Comercial de Azul.
- "PATAGONIA SERVICIOS FINANCIEROS S.A. C/ ARCE ARIEL GONZALO S/ EJECUTIVO" (07/03/2017) Numero expediente: CA-21686. Número de sentencia: 45. Tipo de sentencia: Interlocutoria.
- “BANCO-CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/CASTELLO, BAUTISTA ESTEBAN S/ EJECUTIVO S/ CASACION (6-11-2017) Expte .N° 29119/17-STJ Sentencia N° 81. Fuero Civil. Pcia. De Río Negro. Disponible digitalmente en <http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2017/11/STJRN->
- “RECURSO DE HECHO PREVENCIÓN, ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BANK BOSTON N.A S/ SUMARÍSIMO” (14/03/2017). CSJ 717/2010 (46-P). Buenos Aires. Disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7360223&cache=1523750560001>.

- “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ SCORTICHINI, LUIS S/ EJECUCIONES VARIAS” (04/04/2018). Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sec. Civil II, Sala B.
- “BANCO SANTANDER RÍO SA C/RIVERO JOSE EDUARDO S/COBRO EJECUTIVO”, (17/12/2018)-EXPTE: 4390/15-SALAI. SENTENCIA N°349. San Miguel de Tucumán.
- “BANCO DEL TUCUMÁN S.A C/CRUZ MARÍA ÁNGELA S/ COBRO EJECUTIVO”, (30/08/2018). EXPTE. 11376/13-SALA II. SENTENCIA N°201.
- “ASOCIACIÓN MUTUAL ASÍS C/ CUBILA, MARÍA ESTER S/COBRO EJECUTIVO” (14/08/2019). Expte. N° C. 121.684. Disponible online en <https://cijur.mpba.gov.ar/jurisprudenciaprovincial/3047>.
- “HSBC BANK ARGENTINA C/MARTÍNEZ RAMÓN VICENTE S/ SECUESTRO PRENDARIO” (2019)-fa19000117-2019-06-11/123456789-711-0009-1ots-eupmocsollaf. Disponible digitalmente en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires>
- “MARILAO, ISABEL DEL CARMEN c/ RODRIGUEZ PORBLETE, JONATHAN SAMUEL S/ EJECUTIVO (04/02/2020) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Gral Roca (Expte. N° D-2VR-611-C2019).

